



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4679

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de Diciembre de 2006, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007, en armonía con La Ley 99 de 1993, los Decretos 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, Resolución 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja vía Web radicada en esta Secretaría bajo el No. 2006E59986 del 21 de Diciembre de 2006, informante anónimo, pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la tala de varios individuos arbóreos ubicados en el andén localizado en la Calle 6 Sur con Carrera 78 K, Barrio Banderas de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad..

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, el día 28 de Enero de 2007, efectuaron visita de verificación al lugar del hecho denunciado, por lo cual emitieron el Concepto Técnico No. 2673 de 21 Marzo de 2007, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

Durante la visita técnica se constató la tala y retiro completo de dos (2) Palma Yuca (Yuca elephantipes), en el andén del costado norte de la Calle 6 Sur con Carrera 78 K, en espacio publico, las cuales se encontraban plantadas en una matera fija al piso.

Se constató durante la visita, que también fueron retiradas completamente, seis (6) jardineras las cuales se encontraban fijadas al piso. Las jardineras tenían aproximadamente 1 m. de ancho por 2 m. de largo.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la situación encontrada y en la información recolectada en el sitio, se concluye desde el punto de vista técnico, que las actividades silviculturales realizadas a dos (2) Palma Yuca (Yuca elephantipes) localizadas en la Calle 6 Sur con Carrera 78 K, corresponden a talas no autorizadas por esta entidad, y que el presunto contraventor es el señor Gustavo Baracaldo, administrador del conjunto residencial Banderas..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundamental, la constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector publico ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor GUSTAVO BARACALDO, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora, con debida sujeción a disposiciones legales disponiendo aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

De esta manera, la normativa Distrital atribuye competencias prevalentes y específicas, dependiendo de la ubicación de las especies arbóreas, bien sea en espacio público o privado, en cuyo caso le asigna la facultad a personas de naturaleza jurídica que se definan como públicas o privadas para adelantar la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital.

Por lo expuesto, el Decreto Distrital 472 de 2003, dispone como Entidad Distrital encargada para efectuar la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, contemplando circunstancias excepcionales en las que Entidades del orden Distrital podrán intervenir las especies arbóreas localizadas en espacio público de uso público, en razón al servicio y actividad que desarrollen, como así lo prescribe en su artículo 5.

Destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los referidos principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental atribuida al Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital en comento, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de

conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora.

Con fundamento en lo anterior el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 1º, preceptúa que la conducta, de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado sin el permiso otorgado por el DAMA, es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, y que para el caso sub-examine, esta situación es evidenciada por la queja radicada en esta Secretaría bajo el No. 2006ER59986 de 21 de Diciembre de 2006 y que informa de la tala de individuos arbóreos en el andén de la Calle 6 Sur con Carrera 78 K, la cual fue corroborada según lo evaluado en la visita de verificación efectuada el día 28 de Enero de 2007, por funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, y consignado lo valorado en el Concepto Técnico 2673 de 21 de Marzo de 2007.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto, que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal, para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja, radicada con el No. 2006ER59986 del 21 de Diciembre de 2006 interpuesta vía Web de forma anónima.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra

índole.

LL- 4679

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor GUSTAVO BARACALDO, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor Gustavo Baracaldo.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4679

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, al señor **GUSTAVO BARACALDO**, residente en la Carrera 79 A No. 5-54 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por su presunto incumplimiento del Artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003 y numeral 1 del Artículo 15 de la misma normatividad.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor **GUSTAVO BARACALDO**, residente en la Carrera 79 A No. 5-54 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por la presunta violación del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 15 ibidem, por efectuar la tala de dos (02) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca, que se encontraban ubicados en el andén de la Calle 6 Sur con Carrera 78 K, Barrio Banderas, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sin contar presuntamente con el permiso o autorización de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar esta actividad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-2007-542, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO BARACALDO**, en la Carrera 79 A No. 5-54 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, ó a su apoderado debidamente constituido,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4679

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó. Diego Díaz Rodríguez
Proyectó. Elizabeth Fontecha Fajardo
Expediente. DM-08-2007-542
GUSTAVO BARACALDO